



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210034400

1.- Conforme al memorial aportado por la parte demandante, el despacho procede a indicar que:

1.1.- Si bien en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 806 de 2020, en pro de evitar los contagios por covid-19 habilitaron el trabajo de los despachos de manera digital, junto con una serie de variaciones en el procedimiento, de ninguna manera derogaron o suspendieron las disposiciones señaladas en el Código General del Proceso, circunstancia por la que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, es válida y no está viciada de nulidad.

1.2- Se aclara al apoderado judicial de la parte demandante que la siguiente afirmación contiene conceptos inexactos:

“Con fecha 22 de noviembre de 2021, dicha notificación fue entregada en la dirección de los demandados y fue recibida por Fabiola Ardila identificada con la cedula 40929731 y celular 3118576990, quedando ejecutoriada la notificación personal el día 24 de noviembre de 2021, y comenzando a correr el término de 10 días para la contestación de la demanda.”

Lo anterior, por cuanto da por hecho que con la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso ya se dio por surtido el trámite, circunstancia que es imprecisa pues recuérdese que el proceso de enteramiento se perfecciona con el cumplimiento del artículo 292 de la obra en cita, por ende, al estar ausente este último requisito no era posible tener por notificados personalmente a los demandados.

Así mismo el término de traslado de la demanda a la pasiva es de 20 días (Art. 369 CGP) y no como lo refirió el apoderado demandante.

1.3.- Ahora bien, en cuanto a la notificación por conducta concluyente decretada por esta judicatura, se recuerda al togado que el inciso 2º del artículo 301 del CGP señala que:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso (...).”

Véase que, la apoderada judicial de los demandados allegó los poderes¹ otorgados por los demandados para que fuesen representados en el presente

¹ 09SolicitudReconocerPersoneriaYAclararTermino



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

proceso declarativo, circunstancia que según la norma transcrita habilita la decisión del Juzgado.

2.- Conforme a lo anterior, esta oficina judicial niega la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

3.-Tengase en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la demandada María Otilia Soto Porras, quien propuso medios exceptivos.

4.- A fin de continuar con el trámite del asunto, se fijan las **CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS (14:30 H)** del **JUEVES VEINTICUATRO (24)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

A los apoderados judiciales de las partes les compete la obligación de hacer comparecer a sus poderdantes a la hora y día señalados en el presente proveído, así como también presentar todas las pruebas oportunamente anunciadas y que sean decretadas. Téngase en cuenta que como consecuencia de la actual situación de salubridad pública a causa de la pandemia por Covid-19, la audiencia se realizará por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams.

Por secretaría procédase a generar y notificar el link de la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 16 de fecha 02/02/2022